

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19/01/2022. A despacho el presente proceso para resolver su admisión, inadmisión o rechazo.

Ma. CLEMENCIA YEPES BERNAL

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 048
RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00630-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
DEMANDADA: CAROLINA ESTRADA GÓMEZ

Procede el Despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurada por el Representante Legal de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. contra CAROLINA ESTRADA GÓMEZ.

Para respaldar la demanda se presentó como recaudo ejecutivo lo siguiente:

.- PAGARÉ No. 43563 por \$1.602.256:

Pagare 43563 Page 1 of 2

PAGARE No. 43563

Fecha de vencimiento 26 de 03 del año 2021
Ciudad y dirección donde se efectuara el pago: Manizales, Avenida Raven Angel No. 58-181

Yo (nosotros) Carolina Estrada Gomez actuando en nombre propio, identificandome (nosotros) como apoderado al (los) (nuestros) (nuestros), me (nos) obligo (amos) a pagar solidaria e incondicionalmente, en la ciudad de Manizales, a la sociedad Aguas de Manizales S.A. E.S.P., con domicilio en Manizales, constituida mediante Escritura Pública No. 021 del 28 de febrero de 1996, de la Notaria Segunda del Circuito de Manizales, o a su orden, en la fecha de vencimiento arriba indicada, la suma de 1.602.256 moneda legal, por concepto de intereses corrientes vencidos.

En caso de incumplimiento o simple retardo pagaremos sobre la suma antes anotada, intereses moratorios regulados a la tasa máxima permitida por la ley, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer Aguas de Manizales S.A. E.S.P. para el cobro judicial de la deuda. Excepcionalmente el aviso de rechazo y en caso de cobro por parte de dicho cobro.

Serán de mi (nuestro) cargo los gastos impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.

Para constancia, se firma y entrega este pagaré en la ciudad de Manizales, a las _____ días del mes de _____ del año _____.

Carolina Estrada G
DEUDOR
C.C. 243411790 de 1972

Huella

CODEUDOR (si aplica)
C.C. _____ de _____

Huella

CMPPFR02 / Junio 2017 / Primera

Aprobado: 2017-06-18

Encontrándose a despacho para efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (PAGARÉ), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que

dispone: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Es de advertir que de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de mora conforme a lo legal, desde el 26 de marzo 2021 hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que se librándose mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, custodia, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el Juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19 (CORONAVIRUS), catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el Juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho y/o de la contraparte.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AGUAS MANIZALES S.A E.S.P. contra CAROLINA ESTRADA GÓMEZ:

.- Por \$1.602.256 como capital contenido en el pagaré No. 43563.

.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibidem, en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- días para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LEONARDO PRIETO MARÍN - C.C. 11.449.021 de Facatativá y T.P. No. 167.268 del C.S.J., para representar a la AGUAS MANIZALES S.A E.S.P. en los términos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE desde ya para que impulse el presente trámite, esto es:

- .- Para que solicite medidas cautelares, o,
- .- Perfeccione las decretadas, o,
- .- Notifique a la parte demandada, bien sea directamente o a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, caso en el cual deberá expresamente pedirlo al Despacho.

Para lo anterior, se le concede a la parte el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a los abogados, partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE MANIZALES, a través de su APLICATIVO WEB DE RECEPCIÓN DE MEMORIALES al que podrá acceder a través de la siguiente dirección IP dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12 m. y de 1:30 p.m. a 05:00 p.m.): <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARCELA PATRICIA LEON HERRERA
JUEZA (E)

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado del 31/01/2022
JENNIFER CARMONA GARCÍA – Secretaria Ad-Hoc